



Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

Eliminado: con fundamento en los artículos 20 fracción IV y 103 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

Recomendación No.: 16/2026

Queja: 186/2024/II

Autoridad: Agente del Ministerio Público en ese entonces Adscrita a Homicidios Culposos, de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Motivo: Violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, derecho humano de acceso a la justicia, relacionado con una adecuada procuración y debida diligencia.

Quejosa: [REDACTED]

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.

Visto para resolver el expediente número 186/2024/II, iniciado con motivo de los hechos denunciados por la C. [REDACTED] por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, por parte de la Agente del Ministerio Público en ese entonces Adscrita a Homicidios Culposos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, los que ante este Organismo fueron calificados como violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, derecho humano de acceso a la justicia, relacionado con una adecuada procuración y debida diligencia; una vez analizados los elementos de convicción que conforman el procedimiento que nos ocupa, atento a lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas,

8, 41, 42 y 43 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de esta institución; así como, los diversos 10 y 63 de su Reglamento Interno; una vez agotado el procedimiento, se resuelve de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recibió el escrito de queja de fecha 15 de octubre de 2024, presentado por la C. [REDACTED], quien manifestó lo siguiente:

"... Que deseo interponer queja en contra de la licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], entonces Agente del Ministerio Público adscrita al área de homicidios culposos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, ya que aproximadamente en el mes de agosto del 2023, integraba la NUC [REDACTED] iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por la suscrita en contra de los CC. [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], por el delito de homicidio culposo y responsabilidad médica, técnica y administrativa; ya que en el mes de mayo del 2020 presenté la denuncia ante el ministerio público, misma que recayó en la NUC [REDACTED], no obstante desde esa fecha la han integrado diferentes ministerios públicos, y la licenciada [REDACTED] [REDACTED], continuó integrándola aproximadamente a partir de agosto de 2023, el caso es que por motivos que desconozco el abogado particular que yo traía me dijo que ya no iba a poder representarme después de celebrada la audiencia de fecha 15 de mayo de 2024, situación que yo le comenté a la referida licenciada, respondiéndome que ella hablaría con él para que continuara representándome; posteriormente yo le mencioné que solicitaría el apoyo de un abogado defensor, a lo que ella me respondió que no, que ella no podía trabajar con el abogado de oficio, ya que él no sabía nada de mi carpeta, y que sólo podía trabajar con el licenciado que ya tenía; quiero mencionar que inicialmente el abogado particular me solicitó 30 mil pesos para representarme en lo que sería la apelación de la

sentencia, pero yo le manifesté a la licenciada [REDACTED] que no tenía ese dinero para pagarle, sin embargo ella me dijo que hiciera lo posible para conseguirlo, ya que de ese dinero a ella le correspondía la mitad, que el de ahí le iba a dar la mitad a ella, por lo que yo le dije que lo único que tenía a la mano era mi camioneta particular, y que buscaría la manera de venderla, insistiéndome de nuevo que me pusiera de acuerdo con el referido abogado, ya que se repartirían el dinero de la venta. Posteriormente en el mes de mayo de 2024 la licenciada [REDACTED] dentro de la ahora carpeta procesal [REDACTED] solicita el recurso de apelación en contra del auto de no vinculación a proceso, dictado en audiencia de fecha 15 de mayo de 2024; sin embargo el 19 de agosto del presente año, recibí la cédula de notificación por parte de la Sala Regional Centro Oralidad Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, en la que me notificaron tanto a mí como a mi asesor jurídico de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, que se confirma el auto de no vinculación a proceso dictado en audiencia inicial, argumentando en el punto tercero que se apercibe a la agente del Ministerio Público, licenciada [REDACTED], para que rija su función en términos de lo que mandata el precepto 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 127, 128, 129, 131 y 271, del Código Nacional de los Procedimientos Penales, pues se obtiene, ha faltado a su deber de exhaustividad, debida diligencia y lealtad en la investigación de los hechos que nos ocupan, al omitir disponer de las medidas legales necesarias para lograr establecer la causa de la muerte del niño víctima directa que en vida llevara por iniciales [REDACTED], y en contrario, pretender allegar al proceso datos de prueba que no reúnen los requisitos por la ley penal. Situación que considero injusta, ya que la licenciada [REDACTED] no allegó o no me pidió que ofreciéramos más pruebas que nos ayudaran a tener un resultado favorable, ocasionándome con esto un perjuicio al proceso, causando que se dilate y prolongando para mí el tiempo de recibir justicia, vulnerando aún más mis derechos y garantías a recibir justicia por los hechos señalados en la NUC. Quiero mencionar que el día 15 de mayo del año en curso, terminando la audiencia fui a buscar a la licenciada [REDACTED] para decirle que no trabajaría con el abogado, y ella me dijo que le habían notificado su cambio al municipio de Jaumave, Tamaulipas; y el 20 de mayo del año en curso,

recibí una llamada por parte de ella para pedirme que interviniera a su favor con su superior jerárquico para convencerla de que la regresaran a trabajar a esta ciudad, ya que ella estaba trabajando muy bien en mi carpeta, por lo que yo le dije que sí, pero no lo hice; los días 24, 25, 26 de mayo y 3 de junio, estuve recibiendo mensajes de ella, en los que me instruía con quien hablar para lograr su cambio de nuevo a esta ciudad, así como también me escribía los gastos de gasolina que tenía, y que tampoco traía dinero, respondiéndole yo que andábamos igual y que aún no vendía mi camioneta, por lo que ella me respondió “pues échemela para acá”, dichas conversaciones las tengo guardadas en mi teléfono móvil, mismas que puedo imprimir y presentarlas con posterioridad; siendo el 3 de junio el último contacto que tuve con ella. Quiero manifestar que en algún momento si pensé en apoyar a la licenciada [REDACTED], ya que estoy desesperada porque mi carpeta ha pasado ya por manos de 4 ministerios públicos, ya que los han cambiado por cuestiones que desconozco, sin embargo, eso ocasiona la violación y revictimización hacía mi persona, ya que no he recibido justicia, porque los doctores siguen sin recibir castigo o sanción por los hechos señalados en la referida NUC.”

2. Una vez recibida la queja, se radicó con el número 186/2024-II, y se acordó solicitar a la autoridad presuntamente responsable un informe en el término de diez días hábiles, en el que precisara si son ciertos o no los actos u omisiones que se le imputaban, así como que expresara los antecedentes, motivaciones y fundamentos que sirvieron de base a su actuación.

3. En fecha 27 de noviembre de 2024, se recibió oficio número FGJ/DGAJDH/DCDH/DH/20489/2024, de fecha 27 de noviembre de 2024, signado por el Lic. [REDACTED], Director General de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos

de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, mediante el cual informó lo siguiente:

“... Por este conducto, en relación con la queja 186/2024/II, iniciada por los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos denunciados por la ciudadana [REDACTED], atribuidos a servidores públicos adscritos a esta Fiscalía General. En este sentido, me permito hacer de su conocimiento el oficio FGJ/FDV/10594/2024, mediante el cual, la Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral comisionada a la Fiscalía del distrito Victoria, informó que no son ciertos los hechos señalados por la quejosa. Ahora bien, en atención a las manifestaciones realizadas por la ciudadana [REDACTED], cabe destacar que del citado FGJ/FDV/10594/2024 se desprende que, el 6 de octubre de 2023, la Licenciada [REDACTED] comenzó a desarrollar sus funciones en la mesa de delitos culposos de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, área en la que la quejosa inició la carpeta de investigación [REDACTED] por el delito de responsabilidad médica, técnica y administrativa. Asimismo, precisó que una vez comisionada a la referida mesa de delitos culposos, la ciudadana [REDACTED] compareció en diversas ocasiones sin cita previa, por lo que, ante la insistencia, le requirió oportunidad para imponerse de los registros de la investigación, solicitando a su entonces superior jerárquico recibiera a la quejosa a efecto de que le proporcionara los avances de la indagatoria, a saber: “Estuve comisionada al área de tramitación masiva de casos, en la mesa de delitos culposos a partir del día 06 de octubre de 2023... días inmediatos posteriores a mi llegada a esa área, se presentó la ciudadana [REDACTED]... sin cita previa... le pedí un tiempo pertinente para imponerme de todos los registros de la dicha carpeta... la dirigí con mi superior jerárquico... quien me dio la instrucción de priorizar la carpeta y solicitar audiencia inicial ante el juez...” (sic). En el diverso FGJ/FDV/10594/2024 se hace mención que el 21 de mayo de 2024 se comisionó a la Licenciada [REDACTED] a la Unidad General de Jaumave, por lo que, no podría continuar con la integración de las carpetas de investigación de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos toda vez que realizaría sus funciones en el

Municipio de Jaumave, motivo por el cual, le comunicó a la quejosa, que ya no era la titular de la indagatoria en cuestión, a saber: "... se notifica mi cambio, a la unidad general en Jaumave, Tamaulipas, para inmediatamente el día 21 de mayo del 2024, me hiciera presente en las instalaciones de la unidad, por lo que niego rotundamente el no haber querido trabajar con el asesor jurídico público de la ciudadana ya que el cambio se notificó de un día otro, aunado me buscó la señora el día 20 de mayo del 2024, dónde fue que yo le comenté de dicho cambio y que no podría trabajar más la carpeta porque no sería la titular, mas no negándome con el asesor público..."(sic). Por otra parte, es necesario precisar que la fracción VII del artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que las víctimas tienen derecho a contar con un asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento; de igual forma, el artículo 110 del referido ordenamiento legal señala que las víctimas podrán designar a un Asesor Jurídico en cualquier etapa del procedimiento, ya sea privado o de oficio, el cual debe ser licenciado en derecho, cabe destacar que la función del asesor jurídico es orientar, asesorar a la víctima, así como, intervenir en su representación durante el procedimiento penal. En virtud de lo anterior, la ciudadana [REDACTED], ejerció su derecho nombrando al Licenciado [REDACTED] como asesor jurídico privado, cabe destacar que, esta representación social no tiene injerencia en el pago de honorarios acordado entre el asesor y su representada. Lo anterior toda vez que el Agente del Ministerio Público cumple con reconocer la calidad de parte en caso de que la víctima designe asesor jurídico, por lo que en el diverso FGJ/FDV/10594/2024 la autoridad ministerial precisó: "...desconozco la cantidad de honorarios, que haya cobrado y desconociendo el motivo por el cual haya desistido del cargo ya que dentro de la carpeta solo se encuentra un oficio donde esta representación solicita un asesor público para la ciudadana [REDACTED], quiero mencionar que desconozco alguna cantidad mencionada por la ciudadana y que esta representación no expondría su cargo público, así como los años de experiencia, ni la dignidad, vocación, ni exponer la reputación profesional..." (sic). Analizadas las manifestaciones realizadas por la ciudadana [REDACTED], el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, se desprende que no se

perpetraron las violaciones a los derechos humanos mencionadas por la queja anterior, toda vez que no existe prueba, ni registro alguno del cual se desprenda que los servidores públicos adscritos a esta Fiscalía General incurrieron en responsabilidad, por lo que no se acreditan violaciones a los derechos humanos, motivo por el cual no se acreditan los hechos que motivaron el inicio de la presente queja, en consecuencia, con fundamento en el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, amablemente solicita se emita el Acuerdo de No Responsabilidad...”

4. Por oficio número FGJ/FDV/10594/2024, de fecha 25 de noviembre de 2024, signado por la Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral Comisionada a la Fiscalía de Distrito Victoria de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, comunicó lo siguiente:

*“... 1. Primeramente, mi nombre es [REDACTED], estuve comisionada al área de Tramitación Masiva de Casos, en la mesa de Delitos Culposos a partir del día 06 de octubre del 2023, signado por el entonces Director General de Tramitación Masiva De Casos e Imputado Desconocido, **por lo que niego rotundamente el haber conocido la carpeta en comento desde agosto del 2023 como asevera la Ciudadana [REDACTED]**, haciendo de su conocimiento que los días inmediatos posteriores a mi llegada a esa área, se presentó la ciudadana [REDACTED] de 3-4 veces sin cita previa ante esta representación social, aunado a que la carpeta cuenta con más de 500 fojas le pedí un tiempo pertinente para imponerme de todos los registros de dicha carpeta ya que derivado de la carga de trabajo, así como de la nueva asignación a la mesa y con aproximadamente 1300 carpetas de investigación es humanamente imposible saber de todas en un par de días, posteriormente derivado de su insistencia, la dirigí con mi superior jerárquico siendo esta la Dra. [REDACTED] quien en ese momento ocupaba el cargo ya, como Directora General de Tramitación Masiva De Casos e Imputado Desconocido,*

quien me dio la instrucción de priorizar la carpeta y solicitar audiencia inicial ante el juez, esto a pesar de que la ciudadana [REDACTED] era conocedora que en audiencia previa NO SE HABIA VINCULADO A PROCESO, por lo que se llegó el día de la audiencia inicial siendo esta la audiencia el día 09 de mayo del 2024, fecha en que fue programada derivada de la agenda del Poder Judicial, por lo que dicha audiencia duró aproximadamente 10 horas, realizando esta representación social un ardua labor con legalidad, debida diligencia ya que por el tiempo de la audiencia y el tener de contrincantes 5 abogados no fue una tarea fácil de llevar y requería una preparación importante por el tipo de delito siendo el de Homicidio Culposo y Responsabilidad Médica, Técnica y Administrativa, contando por si 3 imputados y 5 defensores privados por lo que recuerdo, posteriormente no fueron vinculados a proceso por lo que los defensores solicitaban un sobreseimiento total de la causa debido a las 2 audiencias donde NO se vinculó a proceso, por lo que esta representación defendió que no se sobreseyera la causa penal, dando el juez pauta a realizar nuevos actos de investigación y solicitar de nueva cuenta audiencia inicial o utilizar el recurso de apelación derivado de la no vinculación a proceso. 2. Se realizaron actos de investigación con perito Médico por parte de la Fiscalía del Estado de Tamaulipas, el PERITO MÉDICO [REDACTED], por lo que realizó un dictamen no encontrando alguna MALA PRAXIS, aunado a esto se corrió traslado a los defensores como asesor, siendo este el asesor privado de la señora el Licenciado [REDACTED] con número de teléfono [...], posteriormente me notifican una comisión a la Fiscalía de Distrito Victoria, a cargo de la Licenciada [REDACTED], dicho documento adjunto copia simple, el cual se notifica mi cambio a la Unidad General de Jaumave, Tamaulipas, para inmediatamente el día 21 de mayo de 2024, me hiciera presente en las instalaciones de la Unidad, por lo que **niego rotundamente el no haber querido trabajar con el asesor jurídico público de la ciudadana ya que el cambio se notificó de un día otro, aunado me buscó la señora el día 20 de mayo del 2024, donde fue que yo le comenté de dicho cambio y que no podía trabajar más la carpeta porque no sería la titular, más no negándome con el asesor público, refiero mi número telefónico de labores siendo este el [REDACTED] y así como mi número personal con el**

que cuento de muchísimo tiempo atrás siendo el [...], que pueden ser corroborados por mi superior jerárquico de ese momento, así mismo se entreviste al asesor privado el Lic. [REDACTED] derivado a que desconozco la cantidad de honorarios que haya cobrado y desconociendo el motivo por el cual haya desistido del cargo ya que dentro de la carpeta solo se encuentra un oficio donde esta representación solicita un asesor público para la ciudadana [REDACTED], quiero mencionar que desconozco alguna cantidad mencionada por la ciudadana y que esta representación no expondría su cargo público, así como los años de experiencia, ni la dignidad, vocación, ni exponer la reputación profesional ya que es intachable, y que el cargo de Ministerio Público representa a las leyes, el honor y la justicia, por lo que somos representantes de la sociedad, si hago de su conocimiento que en referidas ocasiones la ciudadana [REDACTED], y bajo el principio de lealtad y buena fe, comentó la ciudadana que derivado de otro proceso había recibido la cantidad de un millón seiscientos mil pesos y pretendía otra cantidad similar del proceso penal, siendo el día 20 de mayo del 2024 la ciudadana [REDACTED] me exigiera ingresar al poder judicial el recurso de apelación procedente y fue el tribunal quien confirmó el auto no vinculación, siendo todo lo que recuerdo ya que me encuentro en otra área desde el día 21 de mayo del presente año, motivos de lo que desconozco de la ciudadana ya que siempre se le trató de buena manera sin Re victimizar sin ninguno de los agravios que manifiesta así mismo no cuento con ningún contacto con víctimas de manera personal así como de dicho asesor privado el Lic. [REDACTED] desde esa fecha y si queda alguna duda la ciudadana [REDACTED] cuenta con ambas audiencias de no vinculación grabadas en audio y video en USB, por el poder Judicial, así mismo la ciudadana cuenta con copia como de copia del proceso civil y del informe técnico de la CONAMED...”

5. El informe rendido por la autoridad fue notificado a la quejosa, para que expresara lo que a su interés conviniera, y por

considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Comisión, se declaró la apertura de un periodo probatorio por el plazo de diez días hábiles.

6. Pruebas desahogadas en el procedimiento.

6.1. Se recibió el oficio número 9256/2024, de fecha 9 de diciembre de 2024, signado por el licenciado [REDACTED], Jefe de la Unidad de Seguimiento de Causa de la Sala de Audiencias Victoria, en el cual remitió copia auténtica de la carpeta procesal [REDACTED], constante de 467 fójas, seguida en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], por el delito de homicidio culposo, responsabilidad médica técnica y administrativa.

6.2. Se recibió escrito de fecha 9 de diciembre de 2024, signado por la C. [REDACTED], en el cual manifestó lo siguiente:

“... En relación al oficio FGJ/DGAJDH/DCDH/DH)20489/2024 de fecha 27 de noviembre del 2024 le comunico lo siguiente: Llevo el trámite y seguimiento de la NUC [REDACTED] en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas por el delito que la ley señala como Homicidio Culposo Responsabilidad Médica, Técnica y Administrativa y en la cual a la fecha a sido turnada a cuatro agentes del ministerio público, asignados a la mesa de homicidios culposos, siendo la última en participar la agente del misterio público [REDACTED] y contrario a lo que manifiesta la agente del ministerio público [REDACTED] me presenté ante ella con la finalidad de saber quien era la agente que estaría asignada a la mesa de Homicidios culposos. Con la finalidad de apoyarla en la información que necesitara recabar para tener una carpeta bien integrada y así mismo lograr una coordinación en el avance de la misma. Más sin embargo en ningún momento la presioné ni le exigí que solicitara audiencia inicial ante el

juez, prueba de esto es que en la carpeta de investigación no hay escrito firmado por la suscrita, platicamos sobre los elementos que se habían agregado a la carpeta y se supone que quién tiene la experiencia y la capacidad para decidir si con los elementos que se cuenta está lista la información para solicitar audiencia es ella, como agente del ministerio público, o si por el contrario se necesita agregar más elementos a fin de que en audiencia se cumpla con el cometido y más aún ella sabiendo de los hechos que se señalan en la misma. Asegurándome ella, la agente del ministerio público que ya teníamos las pruebas y lo necesario para una vinculación a proceso de los imputados. Y que ella iba a solicitar la audiencia. Pero desafortunadamente derivado de la falta de exhaustividad por parte del ministerio público [REDACTED], no se logró ese resultado, ocasionando con eso que el proceso se siga alargado y los causantes del fallecimiento de mi hijo sigan sin recibir el castigo que la ley le señale. No se logró una vinculación al proceso con los imputados señalados debido a la falta de profesionalismo, vocación y deber de debida diligencia tal como se señala por parte del Juez en la audiencia del 15 de mayo y en el oficio por parte de la Sala Regional Centro Oralidad Penal del Primer Distrito Judicial del Estado. Folio 1787. En el cual mediante notificación se señala en el toca penal [REDACTED] formado con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el agente del ministerio público y la ofendida, contra el auto de no vinculación al proceso, dictado en audiencia de quince de mayo de dos mil veinticuatro en la carpeta procesal penal [REDACTED] del índice del juzgado de control del Primer Distrito Dentro de la Primera Región Judicial del Estado, con sede en esta ciudad, que por hechos que la ley señala como delitos de homicidio culposo, responsabilidad médica, técnica y administrativa se instruye a [REDACTED] y [REDACTED]. Tercero. Se apercibe a la agente del Ministerio Público, licenciada [REDACTED], para que rija su función, en términos de lo que manda el precepto 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 127, 128, 129, 131 y 271 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se obtiene, ha faltado a su deber de exhaustividad, debida y lealtad en la investigación de los hechos que nos ocupan, al omitir disponer de las medidas legales necesarias para lograr establecer la causa de muerte del niño víctima directa que en vida llevará por iniciales [REDACTED], y en contrario, pretender allegar el proceso datos de prueba que no reúnen los requisitos exigidos por la ley penal. Punto resolutive cuatro. Cuatro. Comuníquese de esta determinación judicial a su superior jerárquico, esto es, el titular de la Fiscalía General del Estado de Tamaulipas con la finalidad de que determinen las responsabilidades administrativas que en su caso procedan, en los términos de la legislación aplicable. La falta de profesionalismo y debido

desempeño de sus funciones como agente del ministerio público de la licenciada [REDACTED], también se aprecia en la manifestación que argumenta, "que yo le mencioné que pretendía recibir determinada cantidad de dinero" ya que lo que se busca es que los hechos cometidos contra mi hijo y por los cuales le costaron la vida, reciban el castigo que la ley señale y que no queden impunes. En estos actos de investigación que refiere la agente del ministerio público [REDACTED] se aprecia que continúa en su falta de profesionalismo al mencionar que "se realizaron actos de investigación con perito médico por parte de la Fiscalía del Estado de Tamaulipas, el perito Médico [REDACTED], por lo que realizó un dictamen no encontrando alguna mala praxis" a esto es importante señalar que la propia agente del ministerio público [REDACTED], sabía de antemano que el perito mencionó que efectivamente existía mala práctica médica ya que se le había recetado por la Dra. [REDACTED] en una dosis tóxica siendo 5 veces la cantidad recomendada y más aún que la loratadina es un fármaco que no se administra en menores de 2 años como lo era el caso concreto de mi hijo, y menos aún tampoco se mezcla con los medicamentos que ya tomaba mi hijo y dicho por el propio perito en su primer informe también versa que el segundo médico Dr. [REDACTED], en lugar de examinar el tratamiento otorgado por el o buscar la mejoría de mi pequeño, recetó ampolletas de prempocilina de 400.000 unidades cada 24 hrs. Siendo este un fármaco en específico de menor cobertura antimicrobiana permitiendo con esto la progresión de la infección por la que cursaba mi hijo. También menciona el citado Perito Médico [REDACTED] en su primer informe que el perito en mención manifestó lo vertido en este informe en una primera declaración y posteriormente cambia su opinión de manera muy abrupta generado con esto que el Juez en la primera audiencia no tomara en cuenta su opinión por haber incongruencia en lo escrito y lo declarado por tal motivo la opinión de dicho perito de la Fiscalía perdió todo valor. Situación que estuvo en conocimiento de la agente de ministerio Público [REDACTED] otro aspecto que afecta mis derechos es el hecho de que una vez teniendo un auto de no vinculación me decidí por seguir con la apelación a dicha sentencia el día 15 de mayo del 2024, para lo que le mencioné a la agente de misterio público que iba a llevar a cabo la apelación pero que el Lic. [REDACTED] el cual fue mi abogado particular hasta el momento que finalizó la audiencia, ya no trabajaría conmigo por la cuestión de que me pedía \$30,000 (Treinta mil pesos 00/100 M.N) por llevar a cabo la apelación y como yo no contaba con ese efectivo a la mano decidí revocarlo, lo cual puse en conocimiento de la agente [REDACTED]. Solicitando en ese momento a un abogado del área de apoyo a víctimas y ella me dijo "que me arreglará con el Lic. [REDACTED] (que

había sido mi abogado particular) para hacer la apelación con él, porque con un abogado de oficio ella no iba a trabajar". Por lo que ella seguía insistiéndome con interés propio que buscara al que había sido mi abogado particular y que le pagara los \$30,000 (Treinta mil pesos). Insistiendo en que la apelación solo la podría realizar con el abogado particular. A lo que yo le comenté qué yo iba a trabajar entonces con el abogado de oficio para presentar mi apelación. También desea señalar que la agente del ministerio público [REDACTED] le dijo al asesor público que no me ayudara con la elaboración de la apelación a lo que el abogado Lic. [REDACTED] le comentó que él era servidor público al igual que ella y que su trabajo era prestar la atención que necesitaran las víctimas y que en ese mismo sentido debería trabajar ella. (esto último puede ser corroborado por el mismo Lic. [REDACTED]) del área de atención a víctimas de la Fiscalía.

6.3. Declaración informativa de fecha 13 de febrero de 2025, recabada al C. [REDACTED], en la cual manifestó lo siguiente:

"... Que en relación a los hechos de la queja no recuerdo la fecha exacta siendo aproximadamente las 2:30 de la tarde, la C. [REDACTED], acudió a mi oficina buscando una asesoría jurídica en relación a la carpeta de investigación que ella tiene, por lo que le mencioné que para poder brindarle la ayuda correspondiente debería acudir con su abogado designado y que en dado caso que ya no desee continuar con el abogado particular hacer el procedimiento para tener un abogado de oficio, pero que por ese momento le pediría las copias de la carpeta a la Ministerio Público [REDACTED], al acudir con la M.P. [REDACTED] le solicite las copias de la NUC., ella me dijo que no podía dármelas y que la señora debía ir con su abogado particular, pagarle el dinero que le debía y pedirle las copias, yo le mencioné que nosotros somos servidores públicos y que la deuda que tenía la C. [REDACTED] no era de nuestro interés, que deberíamos enfocarnos en realizar nuestro trabajo, de hecho yo hice la apelación con los puros videos de la audiencia inicial así como la continuación de la audiencia inicial."

6.4. Mediante oficio número FGJ/FEAI/DQPAD/M-5/1916/2025, signado por la licenciada [REDACTED]

██████████, Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos, informó lo siguiente:

*"... Por medio del presente y en cumplimiento al Acuerdo dictado en esta propia fecha, me permito hacerle del conocimiento que el día **13 de junio de 2025**, se recibió el oficio **FGJ/FEAI/DQPAD/1210/2024**, del 31 de octubre de 2024, suscrito por el Licenciado ██████████ ██████████, Director de Quejas, Procedimientos Administrativos y Dictaminación de la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos, mediante el cual remite su oficio **04710/2024**, del 28 de octubre de 2024, relacionado con la queja **186/2024/II**, radicada en ese Organismo, con motivo de los hechos manifestados por parte de la Ciudadana ██████████, en contra de la Licenciada ██████████, Agente del Ministerio Público del área de Homicidios Culposos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en esta ciudad, en la época y momentos de los hechos, lo anterior, por encontrarse relacionado con los hechos que se investigan dentro del Expediente de Queja ██████████. Así mismo, se le informa que dicho Expediente de Queja se encuentra actualmente en trámite. ..."*

6.5. Por oficio número FGJ/FEAI/DQPAD/M-5/1917/2025, de fecha 13 de junio de 2025, signado por la Licenciada ██████████, Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, informó lo siguiente:

*"... Por medio del presente y en cumplimiento al Acuerdo dictado en esta propia fecha, me permito hacerle del conocimiento que el día **13 de junio de 2025**, se recibió el oficio **FGJ/FEAI/DQPAD/367/2025**, del 04 de abril de 2025, signado por el Licenciado ██████████, Director de Quejas, Procedimientos Administrativos y Dictaminación de la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos, mediante el cual se turna el oficio **01802/2025**, del 02 de abril de 2025, signado por Usted. Lo señalado, en virtud de que se encuentra relacionado con los hechos que se investigan dentro del Expediente de Queja ██████████, toda vez que el mismo se inició el 21 de agosto de 2024, con motivo de la **VISTA** que se ordenó dentro de la Sentencia de fecha 15 de agosto de 2024, dentro de la*

dictada por el Maestro en Derecho [REDACTED], Magistrado de la Sala Regional Victoria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Así mismo, en esta propia fecha, se recibió el diverso **FGJ/FEAI/DQPAD/1210/2024**, del 31 de octubre de 2024, suscrito por el Licenciado [REDACTED], Director de Quejas, Procedimientos Administrativos y Dictaminación de la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos, mediante el cual remite la **VISTA** que se ordenó por parte de ese Organismo, a través del oficio **04710/2024**, del 28 de octubre de 2024. Finalmente, se le informa que dicho Expediente de Queja se encuentra actualmente en trámite. ..."

6.6. Por oficio número FGJ/DGAJDH/DCDH/DH/11974/2024, de fecha 20 de junio de 2025, signado por el Lic. [REDACTED], Director General de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, informó lo siguiente:

"... Por este conducto, en relación al oficio 01802/2025 de la Licenciada [REDACTED], Primera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, en atención a la queja **186/2024/II**, iniciada por los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos denunciados por la ciudadana [REDACTED], atribuidos a servidores públicos adscritos a esta Fiscalía General, mediante el cual solicita información respecto al trámite brindado a las vistas realizadas por la Sala Regional Victoria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el Organismo Protector de Derechos Humanos. En este sentido, me permito hacer de su conocimiento el oficio FGJ/FEAI/973/2025 del Fiscal Especializado en Asuntos Internos, en el cual comunica que, **con motivo de la vista dictada por el Maestro en Derecho [REDACTED], Magistrado de la Sala Regional Victoria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado relativo a la Carpeta Procesal [REDACTED], se inició el expediente de queja [REDACTED]**. Asimismo, menciona que los diversos 04710/2024 y 01802/2025 se agregaron al expediente de

queja [REDACTED]. Lo anterior, haciéndole de su conocimiento que en términos de lo establecido en los numerales 120, 125 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas y 8 de su Reglamento, la información proporcionada en las documentales mencionadas no deberá ser divulgada, debido a que contiene datos personales de los sujetos del procedimiento penal, por lo tanto tiene carácter de confidencialidad, lo anterior para efectos de proteger los derechos de intimidad, identidad y otros datos personales de las víctimas para los fines de la investigación; sin que pase desapercibido lo dispuesto en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece que los registros de la investigación son estrictamente reservados, en este sentido, se requiere adopte las medidas necesarias para evitar su publicidad, por lo que queda bajo su responsabilidad el uso y resguardo de la información que se remite, con lo anterior, toda vez que esta Fiscalía General proporcionó la información solicitada por el Organismo Protector de Derechos Humanos. No se omite manifestar que, esta Dirección General remitió a la Comisión de Derechos Humanos el oficio FGJ/DGAJDH/DCDH/DH/20489/2024 en el cual, remitió información relacionada con los hechos de queja realizados por la ciudadana [REDACTED], así mismo, **se solicitó al Organismo Protector de Derechos Humanos dictara el correspondiente acuerdo de no responsabilidad...**

6.7. Copia de conocimiento del oficio número FGJ/FEAI/973/2025, de fecha 13 de junio de 2025, signado por el C. Lic. [REDACTED], dirigido al Mtro. [REDACTED], Director General de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en el cual le informó lo siguiente:

“...En atención al contenido de su oficio número FGJ/DGAJDH/DCDH/DH/11223/2025, y el oficio 04710/2024, de fecha 28 de octubre de 2024, firmado por

el Coordinador de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se agregó al Expediente de Queja [REDACTED], el cual se inició con motivo de la recepción del oficio 278/2024, firmado por el Mtro. [REDACTED], Magistrado de la Sala Regional Victoria, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien remitió copia auténtica de la Sentencia de fecha 15 de agosto de 2024, dentro de la Carpeta Procesal [REDACTED]. Así mismo, respecto al oficio 01802/2025, enviado por la Comisión de Derechos Humanos, el mismo fue agregado al Expediente de Queja [REDACTED], que actualmente se encuentra en trámite. Con lo aquí especificado, solicité atentamente que se tenga por atendido su oficio FGJ/DGAJDH/DCDH/DH/11223/2025, en el término otorgado. Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 6 fracción III y 10 fracción VI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas; 59 y 124 fracción XIII, del Reglamento de la Ley Orgánica mencionada."

6.8. Por oficio número FGJ/FEAI/DQPAD/M-5/2107/2025, de fecha 02 de julio de 2025, signado por la licenciada [REDACTED], Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mediante el cual remite copia certificada del expediente [REDACTED]; así como, copia del CD que contiene el audio y video de la Audiencia Inicial celebrada el 15 de mayo de 2024, dentro de la carpeta procesal [REDACTED].

6.9. Por oficio número FGJ/DGAJDH/DCDH/DH/23334/2025, de fecha 08 de diciembre de 2025, signado por la C. [REDACTED], Encargada del Despacho de la Dirección de Colaboraciones y de Atención a Organismos en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, informó lo siguiente:

“... analizadas en su conjunto las constancias que integran la presente queja, respecto de los hechos manifestados por la ciudadana [REDACTED], con los informes y documentales que la autoridad señalada como presuntamente responsable remitió; esta Dirección General mediante los oficios FGJ/DGAJDH/DCDH/DH/20489/2024 y FGJ/DGAJDH/DCDH/DH/11974/2025 solicitó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, dictara el Acuerdo correspondiente, precisando en su parte conducente:

“... En este sentido, me permito hacer de su conocimiento el oficio FGJ/FDV/10594/2024, mediante el cual, la Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral comisionada a la Fiscalía de distrito Victoria, informó que no son ciertos los hechos señalados por la quejosa.

Ahora bien, en atención a las manifestaciones realizadas por la ciudadana [REDACTED], cabe destacar que del citado FGJ/FDV/10594/2024 se desprende que, el 06 de octubre del 2023 la Licenciada [REDACTED] comenzó a desarrollar sus funciones en la mesa de delitos culposos de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, área en la que la quejosa inició la carpeta de investigación [REDACTED] por el delito de responsabilidad médica, técnica y administrativa.

Asimismo, precisó que una vez comisionada a la referida mesa de delitos culposos, la ciudadana [REDACTED] compareció en diversas ocasiones sin previa cita, por lo que, ante la instancia le requirió oportunidad para imponerse de los registros de la investigación, solicitando a su entonces superior jerárquico recibiera a la quejosa a efecto de que le proporcionara los avances de la indagatoria.

En el diverso FGJ/FDV/10594/2024 se hace mención que el 21 de mayo de 2024 se comisionó a la Licenciada [REDACTED] a la Unidad General de Jaumave, por lo que, no podría continuar con la integración de las carpetas de investigación la Unidad de Tramitación Masiva de Casos toda vez que realizaría sus funciones en el Municipio de Jaumave, motivo por el cual, le comunicó a la quejosa, que ya no era la titular de la indagatoria en cuestión...

Por otra parte, es necesario precisar que la fracción VII del artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que las víctimas tienen derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento; de igual forma, el artículo 110 del referido ordenamiento legal señala que las víctimas podrán designar a un Asesor Jurídico en cualquier etapa del procedimiento, ya sea privado o de oficio, el cual debe ser licenciado en derecho, cabe destacar que la función del asesor jurídico es orientar, asesorar a la víctima, así como, intervenir en su representación durante el procedimiento penal.

En virtud de lo anterior, la ciudadana [REDACTED] ejerció su derecho nombrando al Licenciado [REDACTED] como asesor jurídico privado, cabe destacar que, esta representación social no tiene injerencia en el pago de honorarios acordado entre el asesor y su representada. Lo anterior toda vez que el Agente del Ministerio Público cumple con reconocer la calidad de parte en caso de que la víctima designe asesor jurídico..."(sic). En virtud de lo anterior, amablemente me permito solicitar nuevamente, proceda a emitir el Acuerdo correspondiente en la queja de mérito, toda vez que, la autoridad señalada como responsable no perpetró ninguna violación a los derechos humanos de la ciudadana [REDACTED]. ..."

6.10. Mediante oficio número FGJ/DGAJDH/DCDH/DH/2338/2026, de fecha 06 de febrero de 2026, signado por la C. [REDACTED], Encargada del Despacho de la Dirección de Colaboraciones y de Atención a Organismos en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, informó lo siguiente:

"... me permito hacer de su conocimiento el oficio FGJ/FDV/UAI/981/2026 del Agente del Ministerio Público Comisionado a la Unidad de Atención Inmediata, sede Victoria, en el cual informa que la carpeta de investigación [REDACTED] se encuentra en trámite. Asimismo, la autoridad ministerial refiere en el diverso FGJ/FDV/UAI/981/2026 que la indagatoria de mérito está comprendida por más de 2000 fojas, por lo que, solicita se le otorgue un plazo considerable a efecto de estar en posibilidad de cumplimentar lo requerido mediante el oficio 00346/2026. En virtud de lo anterior, solicito amablemente tenga a bien conceder una prórroga, a efecto de estar en posibilidades de brindar la atención correspondiente a la queja citada al rubro. ..."

6.11. Mediante oficio número FGJ/DGAJDH/DCDH/DH/2408/2026, de fecha 09 de febrero de 2026, signado por la C. [REDACTED], Encargada del Despacho de la Dirección de Colaboraciones y de Atención a

Organismos en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el cual informó lo siguiente:

*“... me permito remitir copia del oficio FGJ/FD/VIC/UAI/991/2026 del Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral adscrita a la Unidad de Atención Inmediata, mediante el cual adjunta copia autenticada de la carpeta de investigación [REDACTED].
...”*

7. Una vez agotado el periodo probatorio, el expediente quedó en estado de resolución y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

CONCLUSIONES

Primera. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, tiene como objetivo esencial la protección, observancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 58, fracción XVIII y 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como 1, 2, 3, 4 y 8 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas. En atención a ello, se analizan los hechos reclamados por la C. [REDACTED].

Segunda. Los hechos denunciados por la impetrante de esta vía, se traducen en la violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica y a los derechos humanos de acceso a la justicia, relacionado con una adecuada procuración y

debida diligencia por parte de la Agente del Ministerio Público, en ese entonces adscrita al área de Homicidios Culposos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, hechos descritos en el punto número 1 de antecedentes de esta resolución.

Tercera. Atento al contenido de los reclamos, se solicitó a la autoridad señalada como responsable para que rindiera un informe sobre los actos reclamados, por lo que en ese sentido la licenciada [REDACTED], Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, negó las imputaciones en su contra, agregando que en relación a la carpeta de investigación [REDACTED], la citada quejosa se presentó sin cita previa ante esa representación social en diferentes fechas, y le brindó atención; que en una de las ocasiones le pidió un tiempo pertinente para imponerse de todos los registros de dicha carpeta, debido a que contaba con más de 500 fojas, así como a la carga de trabajo de 1300 carpetas; que posteriormente derivado de su insistencia, tomó conocimiento su superior jerárquico en ese entonces la Dra. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien le dio la instrucción de priorizar dicha carpeta y solicitar audiencia inicial ante el juez; la cual se llevó a cabo en fecha 09 de mayo de 2024, derivado de la agenda del Poder Judicial y duró aproximadamente 10 horas, realizando esa Representación Social una ardua labor con legalidad y debida diligencia, teniendo de contrincantes cinco abogados, que requería de una preparación importante por el tipo de delito, siendo el de homicidio culposo y responsabilidad médica, técnica y

administrativa, siendo tres imputados y cinco defensores privados, dictándose la no vinculación a proceso, en donde los defensores solicitaban un sobreseimiento total de la causa, debido a las dos audiencias en donde no se vinculó a proceso, y que esa autoridad defendió el que no se sobreseyera la causa penal, dando el Juez pauta para realizar nuevos actos de investigación y solicitar de nueva cuenta audiencia inicial o realizar el recurso de apelación, derivado de la no vinculación a proceso; que dentro de la carpeta de investigación aludida se realizaron actos de investigación con perito médico de la Fiscalía del Estado de Tamaulipas, siendo el Médico [REDACTED], quien realizó un dictamen, no encontrando alguna mala praxis; que aunado a esto, se corrió traslado a los defensores, siendo el asesor privado de la quejosa el licenciado [REDACTED], desconociendo el motivo por el cual haya desistido del cargo; que dentro de la carpeta solo se encuentra un oficio donde esa representación solicitó un asesor público para la Ciudadana [REDACTED]; que posteriormente le notificó su cambio a la Unidad General de Jaumave, Tamaulipas, el día 21 de mayo de 2024, por lo que niega no haber querido trabajar con el asesor jurídico de la quejosa, ya que el cambio le fue notificado de un día a otro; aunado a que la señora [REDACTED], la buscó el día 20 de mayo de 2024, a quien le informó su cambio y que no podía trabajar más su carpeta, porque ya no sería la titular; aludiendo desconocer la cantidad mencionada por la C. [REDACTED], debido a que no expondría su cargo público, ni los años de experiencia, así como

su dignidad, vocación, ni exponer su reputación profesional, siendo esta intachable; que el 20 de mayo de 2024, la quejosa, le exigió ingresar al Poder Judicial el recurso de apelación procedente, no obstante desde el día 21 de mayo de 2024, se encontraba en otra área de la fiscalía; información que fue controvertida por la quejosa, mediante escrito de fecha 9 de diciembre de 2024, al referir que en ningún momento presionó, ni le exigió a la citada servidora pública para que solicitara audiencia inicial ante el Juez, como lo afirmó en su informe de autoridad; que en la carpeta de investigación no hizo llegar ningún oficio solicitando tal petición y que la servidora pública le aseguró que ya tenía pruebas y lo necesario para una vinculación a proceso de los imputados, por lo que solicitaría la audiencia; pero que derivado de la falta de exhaustividad por parte de la Ministerio Público [REDACTED], no se logró ese resultado, ocasionando que el proceso se siga alargando y que los causantes del fallecimiento de su hijo sigan sin recibir el castigo que la ley señala, debido a la falta de profesionalismo, vocación y deber de diligencia tal como se señaló por parte del Juez en la audiencia de 15 de mayo de 2024.

Análisis de las vulneraciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como de acceso a la justicia en su modalidad de procuración y debida diligencia.

A fin de dilucidar sobre los actos que nos ocupan se analizó la Carpeta Procesal [REDACTED], seguida en contra de

██████████, ██████████, ██████████, por el delito de homicidio culposo, responsabilidad médica técnica y administrativa, en la que se advierte la Sentencia ██████████, de fecha 15 de agosto de 2024, dictada en autos del Toca Penal ██████████, formado con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la Ministerio Público y la víctima indirecta ██████████ ██████████, contra el **auto de no vinculación a proceso dictado el 15 de mayo de 2024**, por los delitos de **homicidio culposo y responsabilidad médica**, en el que en sus puntos resolutivos señala textualmente lo siguiente:

*"... Primero. Este Tribunal de Alzada estima por una parte, **infundados** los motivos de inconformidad formulados por el Ministerio Público, y por otra, **parcialmente fundados** los agravios expresados por la víctima indirecta, pero insuficientes para revocar la resolución objetada; en consecuencia.*

*Segundo. Se **confirma** el auto de no vinculación a proceso dictado en audiencia inicial de quince de mayo de dos mil veinticuatro, por el Juzgado de Control del Sistema Penal Acusatorio y Oral de la Primera Región Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con asiento en esta ciudad, en la carpeta procesal penal ██████████, instruida contra ██████████, ██████████ y ██████████, por los hechos señalados por la ley como delitos de **homicidio cometido a título culposo y responsabilidad médica**.*

*Tercero. Se **apercibe** a la Agente del Ministerio Público, licenciada ██████████, para que rija su función, en términos de lo que mandata el precepto 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 127, 128, 129, 131 y 271, del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se obtiene, ha faltado a su deber de exhaustividad, debida diligencia lealtad en la investigación de los hechos que nos ocupan, al omitir*

disponer de las medidas legales necesarias para lograr establecer la causa de la muerte del niño víctima directa que en vida llevara por iniciales [REDACTED], y en contrario, pretender allegar al proceso datos de prueba que no reúnen los requisitos exigidos por la ley penal.

Cuarto. Comuníquese de esta determinación judicial a su superior jerárquico, esto es, el titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, así como a la Coordinación de Asuntos Internos, con la finalidad de que determinen las responsabilidades administrativas que en su caso proceda, en los términos de la legislación aplicable. ...”

Probanza con la cual se acredita la imputación efectuada por la quejosa en contra de la servidora pública implicada, al señalar que no se allegó de mayores pruebas para tener un resultado favorable en la investigación, causando que se dilate el tiempo de recibir justicia.

Además de lo anterior, en dicha sentencia se señala que a fin de no dejar en estado de indefensión a la víctima indirecta apelante, el Ministerio Público deberá de continuar con la investigación en términos del artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con el propósito de obtener indicios razonables para justificar el hecho delictivo en los términos esbozados en dicha resolución, y una vez efectuado el estudio de las actuaciones de la Carpeta de Investigación [REDACTED], se advierte que en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia por la cual se CONFIRMÓ la no vinculación a proceso, se dio continuidad a la investigación en fecha 02 de agosto de 2024, y de cuyas actuaciones se aprecia que actualmente se encuentra en trámite, siendo la última actuación con la que se cuenta de fecha 05 de febrero de 2026.

Así mismo, si tomamos en cuenta el periodo en que se presentó el recurso de apelación ante el Juez de Control del Primer Distrito Judicial de la Primera Región del Poder Judicial del Estado, en fecha 20 de mayo de 2024 y la última diligencia del 5 de febrero de 2026, que se documentó en el presente expediente de queja, se advierten dos periodos de tiempo en los que existió inactividad o falta de diligencia 5 y 7 meses, pese a lo señalado por la autoridad judicial, para lo cual se enuncian cronológicamente las diligencias efectuadas por la autoridad ministerial dentro del periodo de tiempo referido:

Fecha	Diligencias	Periodos de Inactividad
20 de mayo de 2024	Se presentó el Recurso de Apelación ante el Juez de Control del Primer Distrito Judicial de la Primera Región del Poder Judicial del Estado.	
02 de agosto de 2024	La NUC [REDACTED] fue regresada al Agente del Ministerio Público Investigador para que continuara con el cauce de dicha investigación.	
07 de octubre de 2024	Se solicitó a la Coordinadora de los Agentes de la Policía Investigadora para que elementos a su mando entrevisten en calidad de testigos a los Ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED]	
14 de octubre de 2024	Se solicitó a la Coordinadora de los	

	Agentes de la Policía Investigadora para que elementos a su mando citen al C. [REDACTED] para que en calidad de testigo, amplíe su declaración testimonial que rindiera en fecha 18 de mayo de 2020.	
15 de octubre de 2024	Constancia de llamada telefónica realizada a la C. [REDACTED] para que presente a declarar a sus testigos.	
15 de octubre de 2024	Constancia de llamada telefónica realizada al C. [REDACTED].	
17 de octubre de 2024	Acta de entrevista de la C. [REDACTED]	
Sin fecha de 2024	Acta de entrevista del C. [REDACTED].	
25 de marzo de 2025	Se solicitó a la Directora de Imputado Desconocido y Tramitación Masiva de Casos, girar oficio al Fiscal General de Justicia del Estado de Tamaulipas, a efecto de que de considerarlo procedente, envíe colaboración a la Fiscalía General de Justicia de la ciudad de México para que designe Agente del Ministerio Público competente, para que en auxilio de las labores de esa Representación Social,	5 meses de inactividad

	realice el acto de investigación sobre Dictamen en Materia de Medicina Forense.	
13 de junio de 2025	Se dictó acuerdo en relación a dos escritos de fecha 12 de junio de 2025, signados por la C. [REDACTED] y [REDACTED] en el que solicitan copia auténtica del oficio en donde se les reconoce como víctimas dentro de la NUC [REDACTED] y en el otro solicitan información sobre el avance de la colaboración solicitada a través de la Fiscalía General de Justicia de México; ordenándose dar la información solicitada.	
14 de enero de 2026	Se acuerda escrito de promoción de fecha 12 de enero de 2026, suscrito por la C. [REDACTED], en el cual aporta Dictamen Médico Forense, realizado por la Dra. [REDACTED], especialista en medicina legal, lo cual se acordó procedente para que sea agregado a la citada investigación.	7 meses de inactividad
16 de enero de 2026	Se solicita orden de investigación a la Coordinadora de los	

	Agentes de la Policía Investigadora adscritos a la Unidad de Atención Inmediata.	
20 de enero de 2026	Se solicita al Director General de Servicios Periciales Ciencias Forenses de la Fiscalía, designe perito médico para que dé su dictamen en mecánica de hechos sobre el homicidio del menor de iniciales [REDACTED].	
20 de enero de 2026	Se solicita al Director General de Servicios Periciales Ciencias Forenses para que designe Perito Médico para que dé su opinión técnica sobre si existe o no responsabilidad ya sea por acción o por omisión de los médicos que dieron atención al menor de iniciales [REDACTED].	
22 de enero de 2026	Se solicitó al Jefe de Departamento de la Unidad Modelo de Investigación Policial, encargado de la Unidad del Sistema Único de Información Criminal Victoria, consulte en su base de datos e informe de manera urgente datos de los CC. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].	
22 de enero de 2026	Se solicitó al Director	

	General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, consulte en su base de datos y remita información de manera urgente sobre el registro de bien inmueble de los CC. [REDACTED]	
22 de enero de 2026	Se solicitó al Titular de la COMAPA Victoria, consulte en su base de datos y remita información de manera urgente si existe registro alguno de los CC. [REDACTED]	
22 de enero de 2026	Se solicita a la Comisión Federal de Electricidad Victoria, consulte en su base de datos y remita información de manera urgente si existe registro de los CC. [REDACTED]	
05 de febrero de 2026	Se recibe informe del Agente Suboficial Lic. [REDACTED] en el que anexó: 1. Oficio a Servicios	

	Periciales. 2. Solicitud y contestación del S.U.I.C. 3. Solicitud al Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas. 4. Solicitud y contestación de COMAPA. 5. Solicitud y contestación de la CFE. 6. Solicitud y contestación del INE. 7. Captura de pantalla de constancia de llamada. 8. Captura de pantalla de constancia de mensaje de texto. 9. Anexó placa fotográfica.	
--	--	--

Con dichas acciones es claro que se vulneró el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, que se encuentra reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales consideran como prerrogativa de todo individuo la certeza respecto a su persona, bienes, derechos y posesiones, al prever que cualquier acto de autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, tales como mandamiento previo de autoridad competente, fundado y motivado adecuadamente.

Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad, también se encuentran previstas en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal; 14 del Pacto Internacional; 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así

como 7º de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Conforme a estas disposiciones, los agentes estatales deben satisfacer todos los requisitos, formalidades, condiciones y elementos que exige la Constitución, los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano; así como la normatividad interna, esto es, que los actos de autoridad competente, a fin de ser plenamente válidos y eficaces, les corresponderá encontrarse debidamente fundados y motivados por quien los emita; situación que el limitar y controlar la intervención de las autoridades en el marco de los dispositivos legales aplicables, impedirá agravios a las esferas jurídicas de los individuos.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación asentó en su jurisprudencia que se actualiza un pleno respeto del legislador a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido dirigen el ámbito de su actuación, no sólo para que el actuar de la autoridad respectiva se encuentre limitado, sino también para que el gobernado conozca la futura consecuencia jurídica de los actos que realice.

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación. ...”

Tesis de jurisprudencia 106/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de agosto de dos mil diecisiete.

De esta manera, se entiende que la autoridad ministerial incumplió con sus obligaciones legales y constitucionales de proporcionar una adecuada administración de justicia en su modalidad de procuración y debida diligencia, al no actuar en apego a lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7º, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los agentes estatales están obligados a realizar el ejercicio de sus funciones y responsabilidades bajo criterios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia; condiciones necesarias a fin de prevenir vulneraciones a los intereses y pretensiones de las personas sometidas a algún procedimiento administrativo o proceso jurisdiccional, lo cual garantiza la máxima eficacia, celeridad y oportunidad procedimental.

Con lo anterior se advierte que sumado a las omisiones que fueron detectadas por el órgano jurisdiccional, en que incurrió la Agente del Ministerio Público, se demuestra que la autoridad encargada de la investigación, no ha actuado con diligencia en la integración de la referida Carpeta de Investigación, lo que repercute en agravio de los intereses de la promovente, además de tomar en cuenta que la misma inició **el 04 de mayo del año 2020**, es decir, han transcurrido más de **6 años** y a la fecha no existe una determinación que permitan esclarecer los hechos consistentes en el fallecimiento del menor hijo de la C. [REDACTED], demostrándose de las actuaciones antes detalladas que el 20 de enero de 2026, se ordenó al Director de Servicios Periciales Ciencias Forenses designe Perito Médico para que dé su dictamen en mecánica de hechos sobre el homicidio del menor de iniciales [REDACTED], ello pese al tiempo transcurrido desde la interposición de la denuncia; así como que en el mes de enero de esta anualidad se están requiriendo de manera URGENTE datos de localización de los imputados, de lo que se infiere que no hay avance real en la conformación de dicha Carpeta, tendiente a contar con los medios probatorios para emitir determinación.

En ese sentido, el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de acceso a la justicia como la prerrogativa en favor de los gobernados para acudir ante los tribunales e instancias estatales competentes y solicitar el ejercicio de sus derechos; así como la satisfacción de sus pretensiones e intereses, dentro

de los plazos y términos legales, obteniéndose resoluciones prontas, completas, imparciales y gratuitas.

Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, el cual establece que: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independientemente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Igualmente, el artículo 25.1 de la Convención Americana reconoce que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sostenido que las garantías del artículo 8.1 de la Convención Americana no se aplican solamente a la actividad judicial. Con relación a las investigaciones llevadas a cabo por los órganos ministeriales ha señalado que, “dependiendo de las circunstancias del caso, puede tener que

analizar los procedimientos que se vinculan y constituyen el presupuesto de un proceso judicial, particularmente, las tareas de investigación de cuyo resultado depende el inicio y el avance del mismo”.¹

De igual forma, señala que la obligación de investigar es un deber que “involucra a toda institución estatal, tanto judicial como no judicial, por lo que la debida diligencia se extiende también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal.”²

Por consiguiente, para un pleno ejercicio del derecho humano de acceso a la justicia, la Corte IDH ha subrayado en la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, especialmente, para que las autoridades actúen con diligencia a fin de tutelar eficazmente los derechos humanos de las víctimas y ofendidos; así como de los probables responsables³.

¹ Corte IDH, *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, sentencia de 1º de septiembre de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 165.

² Corte IDH, *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela*, sentencia de 28 de agosto de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 217.

³ Corte IDH, *Caso López Álvarez vs Honduras*, Sentencia 1 de febrero de 2006, párr. 36 y 135, y *Caso Tibi vs. Ecuador*, sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 26.

Además, la Corte IDH ha destacado que la obligación de debida diligencia implica que las investigaciones penales agoten todas las líneas lógicas de investigación, y exige que en éstas se tomen en cuenta: “la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión”, asegurando que no haya omisiones al recabar las pruebas y “en el seguimiento de líneas lógicas de investigación”.⁴

El artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. Bajo esa tesitura, adicionalmente en su artículo 21, párrafo primero, establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, quienes actuarán bajo la conducción y mando de aquel en ejercicio de esta función.

En el mismo tenor, el artículo 19 párrafos segundo y tercero de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establece que la prevención e investigación de los delitos corresponden al Ministerio Público y a las policías, en el ámbito de sus respectivas competencias. Para efectos de la procuración de justicia o cuando el curso de la investigación requiera control jurisdiccional, las policías actuarán bajo la conducción y mando

⁴ Corte IDH, *Caso de la masacre de La Rochela*, sentencia de 11 de mayo de 2007, parr. 158.

del ministerio público, y ejecutarán con la debida diligencia sus órdenes, mandamientos e instrucciones.

En concordancia al mandato constitucional, el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Así mismo, el artículo 131, fracciones III, V, VII, del citado ordenamiento adjetivo prevé que el Ministerio Público tiene la obligación de ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, ordenar a la Policía y a sus auxiliares la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo; así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado.

Adicionalmente, el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece el deber a cargo del Ministerio Público de dirigir la investigación, la cual deberá realizarse de manera inmediata, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento de los hechos e identificar a los

probables responsables, lo que constituye el deber de investigación penal.

Igualmente, el artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que el objeto de la investigación es que el Ministerio Público reúna los indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Por otro lado, obra el testimonio vertido ante este Organismo por el licenciado [REDACTED], adscrito al área de Atención a Víctimas de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien manifestó textualmente, lo siguiente:

“... al acudir con la M.P. [REDACTED] le solicité las copias de la NUC., ella me dijo que no podía dármelas y que la señora debía ir con su abogado particular, pagarle el dinero que le debía y pedirle las copias, yo le mencioné que nosotros somos servidores públicos y que la deuda que tenía la C. [REDACTED] no era de nuestro interés, que deberíamos enfocarnos en realizar nuestro trabajo, de hecho yo hice la apelación con los puros videos de la audiencia inicial así como la continuación de la audiencia inicial.”

Probanza que aunada a la imputación formulada por la quejosa, corrobora el interés de la Ministerio Público, para que le pagara a su abogado la cantidad que le adeudaba, por lo que las conductas antes señaladas, conllevan a sumarse a lo ya advertido y que acredita un irregular proceder de la referida servidora pública, y transgreden los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al derecho humano de

acceso a la justicia, relacionado con una adecuada procuración y debida diligencia.

De esta manera, descritos los elementos esenciales de los derechos humanos y deberes estatales aludidos y en consideración a la información con que se cuenta en autos, se advierte que las omisiones en que incurrió la Agente del Ministerio Público en ese entonces adscrita a Homicidios Culposos, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, interviniente de la Carpeta de Investigación [REDACTED], relacionada con la investigación del homicidio del menor hijo de la quejosa, constituyó una violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica; así como de acceso a la justicia, en su vertiente de procuración, por indebida diligencia, ello en atención a lo determinado en la Sentencia [REDACTED] de fecha 15 de agosto de 2024, inherente al Toca Penal [REDACTED], formado con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la Ministerio Público y la víctima indirecta [REDACTED], en el que, en sus puntos resolutivos, se confirmó el auto de no vinculación a proceso dictado en audiencia inicial del 15 de mayo de 2024, por el Juez de Control del Sistema Penal Acusatorio y Oral de la Primera Región Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, decretándose apercibimiento a la Agente del Ministerio Público licenciada [REDACTED], para que rija su función en términos de lo que mandata el precepto 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 127, 128, 129, 131 y

271 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debido a que faltó a su deber de exhaustividad, debida diligencia, lealtad en la investigación de los hechos de la Carpeta de Investigación [REDACTED], al omitir disponer de las medidas legales necesarias para lograr establecer la causa de la muerte del menor quien en vida llevara por iniciales [REDACTED], y en contrario, pretendió allegar al proceso datos de prueba que no reunieron los requisitos exigidos por la ley penal. Así como por la conducta irregular desplegada por la servidora pública, la cual quedó evidenciada en autos en el sentido de que le negó las copias certificadas de la citada NUC [REDACTED], al licenciado [REDACTED], adscrito al área de Atención a Víctimas de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para la elaboración del escrito para interponer el Recurso de Apelación, evidenciándose que dicha servidora pública tenía un interés en que la promovente cubriera al abogado particular la cantidad que adeudaba, lo que conllevó al servidor público a realizar la apelación con videos de la audiencia inicial.

Así mismo, al advertir que posterior a la devolución de los autos a la Agente del Ministerio Público para la continuación del procedimiento, se advierte que no se ha realizado la investigación con la debida diligencia, la cual hasta lo documentado en autos se encuentra sin concluir.

No pasa desapercibido que en fecha 13 de junio de 2025, la licenciada [REDACTED], Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía Especializada en Asuntos

Internos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, comunicó a este Organismo que en esa Fiscalía se encuentra radicado el Expediente de Queja [REDACTED], mismo que inició el 21 de agosto de 2024, con motivo de la VISTA que se ordenó dentro de la Sentencia de fecha 15 de agosto de 2024, dictada dentro de la Carpeta Procesal [REDACTED], por el Maestro en Derecho [REDACTED], Magistrado de la Sala Regional Victoria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y que dicho expediente de queja se encuentra en trámite, siendo procedente que este Organismo, con independencia de que ya se encuentra en investigación la conducta asumida por la servidora pública responsable, se pronuncie por la vulneración a derechos humanos que trajo consigo dicha actuación en perjuicio de la parte agraviada, consistente en violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, derecho humano de acceso a la justicia, relacionado con una adecuada procuración y debida diligencia.

En mérito de lo anterior, deberá remitirse copia de la presente resolución a la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a fin de que sea considerada dentro del expediente de Queja de referencia.

De igual forma, deberá ordenarse el inicio de una investigación administrativa en contra del personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que ha tenido a su cargo la Carpeta de Investigación [REDACTED], a partir del 02 de agosto de

2024, por las omisiones incurridas, al no integrarse la misma con la celeridad y debida diligencia que corresponde.

Cuarta. De la reparación integral del daño.

De conformidad con los artículos 1, párrafo tercero y cuarto, 2, 4, 7, 20, 26, 27 y 126 fracción VII de la Ley General de Víctimas y lo señalado en la Ley de Víctimas para el Estado de Tamaulipas, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación satisfacción y medidas de no repetición.

En los artículos 18, 19, 20 21, 22 y 23 de los “Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de la víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar,

localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

En el “Caso Espinoza González vs Perú”. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Capítulo de Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas, párrafos 300 y 301, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos asumió que: “[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó que “[...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.

La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial, por lo que al acreditarse violaciones a los derechos humanos en el caso que nos ocupa, la autoridad responsable deberá indemnizar a las víctimas, en términos de la Ley General de Víctimas. Tiene aplicación al respecto el siguiente criterio Jurisprudencial:

ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.

La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de

impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.

Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna⁵.

La emisión de esta resolución es el resultado obtenido después de haber concluido las investigaciones del caso por parte de esta Comisión de Derechos Humanos, en donde determina de acuerdo con el análisis y evaluación de los hechos, argumentos y pruebas que constan en el expediente que nos ocupa, que la autoridad o servidores públicos implicados han violado los derechos humanos de los afectados.

Así mismo, no debe pasar inadvertido que el presente pronunciamiento en sí mismo, constituye una forma o parte de la reparación integral del daño, que debe tomarse en cuenta.

⁵ Registro digital: 2010414, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCXLII/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Tipo: Aislada

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, 1, 2, 3, 4, 8, 22 fracción VII, 41 fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en relación con los numerales 23 fracción VII, 63 fracción V y 70 de su Reglamento, se emite la siguiente:

R E C O M E N D A C I O N

Al Fiscal General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

Primera. Esta Comisión reconoce como víctima de violaciones de derechos humanos a la C. [REDACTED], en los términos de la presente resolución.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que la C. [REDACTED], sea inscrita en el Registro Estatal de Víctimas, así como se realicen las acciones necesarias para que se dé inicio al procedimiento de reparación integral del daño que indican los artículos 6 fracción XXI, 90, 100, 104 fracción IV, 105, 120, 121 y demás relativos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas, ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el Estado de Tamaulipas y se determine sobre la procedencia de la reparación del daño que, en su caso, corresponda en favor de la quejosa, como consecuencia de las violaciones a derechos humanos detalladas en la presente determinación.

Tercera. Gire instrucciones escritas a quien corresponda, para que se efectúen las acciones necesarias a fin de que en el menor tiempo posible sean desahogadas las diligencias que se encuentran pendientes de practicar dentro de la NUC [REDACTED], tramitada en la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral adscrito a la Unidad de Atención Inmediata de esa Fiscalía; y sea determinada conforme a derecho, tomando en cuenta los motivos y fundamentos aquí advertidos; para tal efecto se deberán destinar todos los medios y/o recursos humanos y materiales para la consecución de tal fin, por las vulneraciones a sus derechos humanos al derecho humano de acceso a la justicia y al derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

Cuarta. Colabore ampliamente en el trámite y seguimiento del Expediente de Queja [REDACTED], el cual se dio inició el 21 de agosto de 2024, con motivo de la VISTA que se ordenó dentro de la Sentencia de fecha 15 de agosto de 2024, dentro de la Carpeta Procesal [REDACTED], dictada por el Maestro en Derecho [REDACTED], Magistrado de la Sala Regional Victoria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en contra de la licenciada [REDACTED], a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia agote la investigación respectiva y resuelva conforme a derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

Quinta. Como garantía de no repetición se lleve a cabo un curso de capacitación y formación en materia de derechos humanos, relacionado con los derechos humanos de la legalidad y seguridad jurídica, así como de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración y debida diligencia.

Sexta. Se deberá incorporar una copia de la presente Recomendación al expediente laboral y personal de la servidora pública implicada en los términos de la presente resolución. Para efecto de lo anterior se podrá materializar su cumplimiento con el oficio dirigido al Departamento de Recursos Humanos o equivalente que contenga la copia a anexar al expediente de la servidora pública implicada.

Séptima. Se designe al servidor público que dará seguimiento a la instrumentación de la Recomendación emitida, lo anterior en caso de aceptarla.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicítese a la autoridad recomendada que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, informe a este Organismo si aceptan o no la recomendación formulada y, en su caso, enviar dentro de los 15 días siguientes, las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Independientemente de lo anterior, este Organismo determina dar **Vista** a la siguiente autoridad:

A la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se solicita:

Único: Gire sus instrucciones a quien corresponda para el efecto de que se integre copia de esta Recomendación al Expediente de Queja [REDACTED], el cual se dio inició el 21 de agosto de 2024, con motivo de la VISTA que se ordenó dentro de la Sentencia de fecha 15 de agosto de 2024, dentro de la Carpeta Procesal [REDACTED], dictada por el Maestro en Derecho [REDACTED], Magistrado de la Sala Regional Victoria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en contra de la licenciada [REDACTED], y sean valorados e investigados los actos expuestos en esta determinación, así como se dé celeridad a su integración y se resuelva conforme a derecho, remitiendo a este Organismo las documentales que así lo acrediten.

De igual forma, deberá ordenarse el inicio de una investigación administrativa en contra del personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que ha tenido a su cargo la Carpeta de Investigación [REDACTED], a partir del 02 de agosto de 2024, por las omisiones incurridas, al no integrarse la misma con la celeridad y debida diligencia que corresponde.

Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló la C. Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, Doctora María Taide Garza Guerra, en los términos del artículo 22 de la ley que regula nuestra actuación y funcionamiento.



Dra. María Taide Garza Guerra
Presidenta

Revisó:

Mtro. Orlando Javier Rosado Barrera
Secretario Técnico

Dr. José Martín García Martínez
Subsecretario Técnico

Lic. María Guadalupe Uriegas Ortíz
Primera Visitadora General

Proyectó:

Lic. Patricia González Hernández
Visitadora Adjunta

Mtro.OJRB/Dr.JMGM/L'MGUO/L'PGH